

Expediente: 278/14-I2

Carátula: HUYEMA JORGE ARIEL C/ MORANO OTMAR ALFREDO Y TRUCK SHOP MORANO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 22/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27125763028 - HUYEMA, JORGE ARIEL-ACTOR

20267747785 - MORANO, OTMAR ALFREDO-DEMANDADO

90000000000 - TRUCK SHOP MORANO S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo Ila Nominación

ACTUACIONES N°: 278/14-I2



H105025518876

JUICIO: HUYEMA JORGE ARIEL c/ MORANO OTMAR ALFREDO Y TRUCK SHOP MORANO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS 278/14-I2

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la medida preventiva solicitada.

RESULTA:

Que con presentación de fecha 18/12/2024 los letrados Christian Adrian Mansilla y Luisa Graciela Contino, por derecho propio, viene a solicitar ampliación de medida cautelar de embargo preventivo en contra del demandado Morano Otmar Alfredo, sobre los honorarios regulados en sentencia definitiva dictada por la Cámara de apelación del Trabajo Sala 6 .-

A tales efectos solicita se libre oficio al Banco Nación Argentina a fin de que retenga la suma de \$ 467.749,06 en concepto de Honorarios condenado en autos mediante sentencia N°345 de fecha 25/09/2024.

CONSIDERANDO:

Entrando al estudio de lo aquí planteado, ya el Dr. Lino Palacio define al embargo preventivo "*como la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos*"

Que el art. 218 del CPCC, de aplicación supletoria, dispone cuales son los recaudos que debe reunir la petición de una medida cautelar: "El solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida". Se trata

de tres requisitos: 1) La verosimilitud del derecho; 2) El peligro en la demora o la razón de urgencia (periculum in mora); 3) Caucción.

Por su parte, el art. 233 inc. 1, apartado "a", nos indica que: "*se presume que concurren los extremos del art. 218 (ex226), salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: cuando el actor obtenga sentencia favorable, aun cuando sea apelada*"

Es decir, el Legislador ha entendido en que ciertos casos (que los contempla expresamente la norma de rito procesal), se debe *presumir* que están "*cumplidos los recaudos necesarios para el dictado de la medida cautelar*", lo que implica que de alguna manera, el propio legislador relevó al Juez de analizar estrictamente esa justificación sumaria de concurrencia, o no, de los recaudos exigidos para otro caso cualquiera, en los cuales los interesados deberán justificarlos -insisto- en forma sumaria (Conf. Art. 218 CPCC, antes citado). Dicho de otro modo, en los supuestos previstos en el Art. 233 inc. 1) CPCC, *es el propio legislador quién decide los casos en los que se debe "presumir" cumplida la justificación de los recaudos para conceder la cautelar*". Y en el caso que nos ocupa, la petición de embargo se encuadra en uno de dichos supuestos (Art. 233 inc. 1 apartado "a" CPCC), donde la procedencia del pedido de ampliación de embargo queda justificada (se presume que concurren los requisitos para otorgarla), en razón de la sentencia dictada en fecha 25/9/24 por la Excma Cámara del Trabajo Sala 6.

No obstante lo expuesto, y si bien en la presente incidencia se encuentran cumplidos todos los recaudos para la procedencia de la ampliación de medida cautelar solicitada-conforme a lo analizado ut supra- se debe tener en cuenta todas las actuaciones de los presentes autos que tengo a mi vista en este momento. Así las cosas, surge de autos principales que mediante presentación de fecha 04/02/2024 el letrado Diego Ezequiel Guzmán (apoderado del demandado Morano Otmar Alfredo) ha presentado comprobante de depósito, dando en pago capital, los honorarios profesionales de los Dres. Mansilla Christian Adrian y Luisa Graciela Contino, mas intereses y aportes ley 6059, detallando que, se procedió al depósito de los honorarios en donde se los dá en pago: A favor de la letrada **Luisa Graciela Contino**, la suma total de **\$1.201.035,78** comprensiva de: \$388.064 de honorarios regulados en primera instancia + \$233.874,53 en concepto de honorarios por sentencia de cámara + \$ 469.912,19 en concepto de pago a cuenta de intereses devengados + \$ 109.185,06 en concepto de 10% aportes ley 6059.

A favor del letrado **Christian Adrián Francisco Mansilla**, la suma total de **\$1.201.035,78** comprensiva de: \$388.064 de honorarios regulados en primera instancia + \$233.874,53 en concepto de honorarios de cámara + \$ 469.912,19 en concepto de pago a cuenta de intereses devengados + \$ 109.185,06 en concepto de 10% aportes ley 6059.

En merito a lo mencionado precedentemente, conforme surge de las constancias de la presente incidencia, corresponde -en esta oportunidad, dado que el crédito está no solo garantizado sino que se libraron las ordenes de pagos respectivas- **declarar ABSTRACTO** el pedido de ampliación de embargo preventivo solicitado por los letrados Mansilla y Contino, mediante presentación de fecha 18/12/2024. ello, reitero, por cuanto los montos que se pretenden garantizar ya se encuentran con libramiento de las respectivas ordenes de pago.

En consecuencia, conforme a lo analizado precedentemente, entiende este Jurisdicente que corresponde **DECLARAR ABSTRACTO** la medida cautelar solicitada por los letrados Manisilla y Contino mediante presentación de fecha 18/12/2024, corresponde asimismo.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR ABSTRACTO, la ampliación de medida cautelar solicitada por los letrados Christian Adrian Mansilla y Luisa Graciela Contino, conforme a lo meritado.

ARCHIVARSE REGISTRARSE Y HAGASA SABER.-

Actuación firmada en fecha 21/02/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.